

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4986.

Artículo de oficio.

Núm. 6011.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Elecciones de diputados á Cortes.—En la Gaceta de Madrid número 289 correspondiente al día 15 del actual, se halla inserta la circular cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ha empezado á correr el período de las elecciones para diputados á Cortes; y aunque el gobierno por la circular de 19 de setiembre último ha definido ya de un modo terminante los fundamentos de su política en lo que mira á la gobernacion interior del reino, y confirmado poderosamente con su conducta las afirmaciones de aquella comunicacion, juzga sin embargo conveniente dirigir á V. S. algunas breves advertencias, encaminadas á explicar todavía mas, si es posible, sus intenciones con respecto á ciertos puntos que tal vez pudieran parecer dudosos.

No considero preciso recordar á V. S. las palabras con que el gobierno expresaba entonces su firme resolucion de encerrarse escrupulosamente dentro de los límites fijados por la constitucion, por las leyes y por los derechos que en estas y en aquella se originan. Con todo, como los actos gubernativos que se relacionan con la eleccion de diputados á Cortes pueden dar en algun caso pretestos de censura y hasta de oposicion peligrosa, no está demás encarecer á V. S. la inevitable necesidad de conciliar todas sus determinaciones con la mas estricta observancia de los preceptos legales, y con el respeto mas profundo á los derechos, de cuyo libre ejercicio ha de nacer la sincera aplicacion de las instituciones políticas que nos rigen.

Desde el momento en que empieza la

agitacion precursora del movimiento electoral, principia tambien á ejercitarse la accion del ciudadano; y en tales circunstancias el principal deber de la autoridad política consiste en hacer de modo que aquella accion se realice pacíficamente, con toda la plenitud que aseguran las leyes, y con aquellas esenciales condiciones de orden y regularidad que los altos intereses del Estado reclaman.

La eleccion del diputado á Cortes no es un suceso imprevisto, de esos que se producen de pronto y sin preparacion alguna aparente; es por el contrario, un hecho general muy anunciado, consecuencia forzosa del hervor de las ideas y de las opiniones y del choque de los intereses y de los afectos que viene desenvolviendo sus vicisitudes muy de antemano, y que para ser fecundo debe manifestarse con la mayor libertad posible desde su nacimiento. Escuso decir á V. S. cuya ilustracion conozco y aprecio, cuán desdichado ha sido el desenlace de las varias tentativas que contra el sentido de esta máxima en diferentes épocas se han hecho. El gobierno de S. M. se promete de los funcionarios en quienes ha puesto su confianza que han de saber evitar cuidadosamente la imitacion de tan deplorables ejemplos.

Por fortuna la legislacion que regula y afianza el ejercicio del derecho electoral ha producido ya esperiencias que no deben darse al olvido: V. S. las conoce bien sin duda y el gobierno espera que de ellas saque en la ocasion presente inspiracion sana y provechoso consejo. Ademas las costumbres públicas van echando raices y acomodándose al espíritu y á las intenciones de la ley política que nos gobierna; y si hace poco tiempo podian tal vez suscitarse sobre algun punto discusiones mas ó menos especiosas ó fundadas, la última ley, que establece las reglas á que debe sujetarse el ejercicio del derecho de reunion, destruye, á juicio del gobierno no pocos obstáculos derogando disposiciones administrativas, y por lo mismo menos autorizadas que una ley, en las que se afectaba hallar motivos suficientes de queja y retraimiento que ya con verdadera formalidad no pueden alegarse.

El campo electoral está abierto y paten-

te; la ley que garantiza el derecho de entrar en el á cuantos tengan la capacidad necesaria para hacerlo se cumple con rigor religioso; no hay opinion legítima que no pueda manifestarse, que no se manifieste en realidad con un desembarazo y un desahogo de que jamás se ha visto ejemplo en España; la última amnistía, en fin, llama generosamente al seno de sus familias á las pocas personas que de ellas, por recientes y lamentables sucesos, vivian separadas. ¿Qué mas puede exigirse? ¿Qué mas puede concederse? Si todavia quedan personas que se empeñen en resucitar, sin razon, sin motivo y sin derecho el estado de tirantez anárquica y la agitacion siniestra que hace poco tiempo se sentian, caiga sobre ellas la responsabilidad de las consecuencias á que semejante obcecacion conduzca. No ha de pararse el gobierno de una gran monarquía en su camino, ni la nacion ha de suspender el majestuoso progreso de sus fuerzas vitales porque un corto número de sujetos políticos sean desdichadas víctimas de una alucinacion lastimosa. Se encuentra V. S., por consiguiente, lo mismo que el gobierno de S. M., escudado y defendido por un poder superior á todas las fuerzas; por el poder que nace de un convencimiento seguro de su moderacion y de su justicia y que se robustece con una voluntad enfrenada por los severos dictados de la conciencia.

Favorecido por las notorias lecciones y evidentes facilidades á que acabo de referirme, y guiado por máximas tan explícitamente definidas como las que he espuesto, no vacile V. S. un solo instante en resolver las cuestiones propias de su jurisdiccion que se susciten durante el período político en que nos hallamos; en la inteligencia de que el gobierno de S. M. está resuelto á sostener y amparar energicamente á sus delegados, siempre que la conducta de estos se ajuste á las ideas que con tal franqueza proclama y tan sinceramente practica; pero con el mismo rigor exigirá, segun lo merezcan, la responsabilidad de aquellos que si quiera intenten dificultar ó combatir su accion desconociendo la verdad de su deseo, apartandose de la rectitud de sus propósitos ó esterilizando la eficacia de sus intenciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia del público y demas efectos consiguientes. Palma 18 de octubre de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 6012.

La direccion general de Propiedades y derechos del Estado me dice con fecha 26 de setiembre lo que sigue.

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de consulta de la Junta de la Deuda pública, sobre que la compensacion de los débitos que tengan los pueblos por el contingente de Pósitos y otro cualquiera concepto, hasta fin de 1850, se lleve á efecto con los créditos que les resulten por el capital y dividendos de las acciones del Banco Español de San Fernando, que pertenecieron á los mismos, y que, en virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de noviembre de 1837, pasaron á ser propiedad del Estado con calidad de reintegro; y visto cuanto resulta, y lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública: Considerando que, por acuerdo de 15 de setiembre de 1862, se declararon compensables los expresados débitos con los títulos de la Deuda del material, equivalentes á los dividendos de las acciones del citado Banco, que poseian los Pósitos y tomó el Tesoro: Considerando que la ley de 31 de julio de 1855, al tratar de la liquidacion de la Deuda del personal, amplió la compensacion de estos créditos con los débitos contraidos hasta 1850, y que si bien nada se dijo en ella de la del material, no por eso puede creerse que ha de considerarse á ésta de peor condicion cuando reúne cir-

cunstancias más ventajosas: Considerando que de admitir dicha Deuda del material resultará un notable beneficio para el Tesoro: Considerando que la ley de presupuestos de 22 de mayo de 1859 hace de igual condicion á ambas Deudas para las compensaciones cuando, al excluir de este derecho á los segundos contribuyentes, dice que serán compensables sus créditos sin embargo, en el solo caso de que los deudores posean créditos del personal ó material por derecho propio ó directo; S. M., oído el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido confirmar el citado acuerdo de 15 de setiembre de 1862, declarando compensables los débitos que hasta fin de 1850 tengan los pueblos por el contingente de Pósitos, con los títulos de la Deuda del material que deban percibir por los dividendos de las acciones de que se trata. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas, y que se sirva disponer su insercion en el Boletín Oficial, á fin de que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento á lo dispuesto en la misma, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos.—Palma 4 de octubre de 1864.—Madramany.

Núm. 6015.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 17 de octubre de 1864 en Palma.

E. M.—Número 96.

El Sr. Brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra, con fecha 3 del actual traslada al Exmo. Sr. Capitan general de este distrito la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) con el fin de precisar los términos en que los jefes y oficiales destinados al ejército de Filipinas pueden hacer uso de la autorizacion concedida por Real orden de 19 de octubre de 1859, para que verifique su viage por el Istino de Suez, ha tenido á bien disponer lo siguiente. 1.º Cuando alguno de los que se hallen en este caso solicite pasaporte para trasladarse á Filipinas por la citada via, darán los Capitanes generales conocimiento á este ministerio asi como al Capitan general de Andalucia para que sea dado de baja entre los que hayan de concurrir á Cádiz en espectacion de embarque. 2.º Obtenido el pasaporte se presentarán en el punto que deban verificarlo, antes de los dos meses de plazo prefijado en general para los que se reunen en aquel puerto, proveyéndose del correspondiente certificado del consulado de España en el Estrangero. 3.º Podrán percibir las tres pagas de marcha que les concede la Real orden de 26 de mayo último en los cuerpos de que procedan, depósitos de bandera ó caja central de Ultramar en los términos que la misma espresa. 4.º Por la administracion militar se les ajustará y abonará el tiempo de permanencia en la Península despues de ser baja en sus respectivos cuerpos liquidándoles por fin del mes en que pasen en ella la última revis-

ta. 5.º Por el ejército de Filipinas se les hará el abono desde 1.º del mes siguiente al respecto de su sueldo anterior de la Península ó del empleo y sueldo superior de Ultramar con presencia del dia en que tuvo lugar su embarque. 6.º Serán dados de baja en dicho ejército siempre que no se presenten á los 5 meses despues de su nombramiento sujetándoles á relief cuando lo verifiquen con posterioridad sin justificar evidentemente el motivo de su retraso. De Real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para su publicidad.—El coronel gefe de E. M. accidental.—Alejandro Segundo.

Núm. 6014.

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA.

Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la extinguida Contaduría de hipotecas del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.

PUEBLO DE ALGAIDA.

(Continuacion.)

Testamento de Antonio Serra y Santandreu nombrando heredero de casas á Marcial Serra de Antonio y usufructuaria á Catalina Serra. 1853.

Usufructo y propiedad condicional por legado de mitad corral por Margarita Salvá y Seguí á favor de Antonia Salvá de Mateo. 1853.

Testamento de Margarita Salvá y Seguí nombrando heredera condicionalmente á Margarita Salvá y Cañellas. 1853.

Testamento de Francisca Ana Serra y Torrents nombrando heredero á Matías Cañellas y Serra y usufructuario condicionalmente Mateo Cañellas y Serra. 1854.

Testamento de D.ª Magdalena Serra de Gayeta y Cerdá nombrando heredero de casa á D. Miguel Planas y Poquet, usufructuaria D.ª Isabel Poquet y Rosas y legado usufruto á Antonia Estrañy. 1861.

Hipoteca sobre tierra por Cristobal Trias y Guasp á favor de D. Luis Barbará y García. 1859.

Venta de casas por Miguel y Juan Ramis y Roca á favor de Mateo Cañellas y Serra. 1847.

Embargo de casas y corral á Antonio Verd por el tribunal de primera instancia. 1858.

Testamento de Miguel Vidal y Amengual nombrando heredera de casa y tierra á Magdalena Vidal y Amengual y usufructuaria á Sebastiana Cañellas. 1862.

Hipoteca sobre tierra por don Rafael Amengual á favor de D. Jaime Amengual. 1769.

Division cocinita á favor de Bartolomé Amengual y Cañellas. 1830.

Venta casitas y tierra por Francisca y Juana Amengual y Cañellas y Francisco Palou á favor de Felipe Amengual y Cañellas. 1830.

Division casitas y tierra entre Francisca, Juana y Felipe Amengual y Cañellas y Francisco Palou. 1830.

Donacion de tierra por Antonio Amen-

gual y Vidal á favor de Gabriel Amengual. 1836.

Venta de tierra por Antonio, Matías, Antonia y María Rosa Abram y Frau á favor de José Buades y Cabrer. 1838.

Entrego por legítima de dos porciones tierra por Miguel Abadía y Cañellas á favor de Francisca Ana Abadía y Cañellas. 1839.

Venta de tierra por Gabriel Abadía y Cañellas á favor de Miguel Abadía y Cañellas. 1839.

Division casas, patio y tierra entre Isidro y Bartolomé Amengual y Pascual. 1856.

Cesion de tierra por Julian Aloy y Parets, Gabriel Oliver y Aloy y Pedro Ramis y Parets, á favor de Gabriel Serra y Bibiloni. 1861.

Venta de mitad casa derribada y tierra por Margarita Amengual á favor de Juan Amengual. 1860.

Venta de casa y porcion tierra por Pedro José Amengual y Ramis á favor de Magdalena Mas. 1860.

Venta de un traste tierra por Bartolomé Amengual y Oliver á favor de Bartolomé Amengual y Capó. 1853.

Permuta de tierra entre Antonio Amengual y Oliver y Antonia Ana Amengual y Oliver. 1854.

Cesion de tierra por Catalina Aloy y Quetglas á favor de Pedro Quetglas y Serra. 1856.

Designacion de tierra por Lucas Amorós y Estades á favor de Sebastian Ramis y Más y Margarita Creus y Cañellas. 1860.

Renuncia usufruto de tierra por Juan Arrom y Alemañy á favor de Juan Arrom y Frau. 1861.

Venta de tierra por Antonio Borrás á favor de Pedro Pizá. 1796.

Venta de tierra y casitas por Matías, Miguel, Nicolás y Juana María Beltran á favor de D. Jaime Frau. 1810.

Venta de censo sobre tierra por Bartolomé Borrás á favor de Bartolomé Farrer. 1836.

Hipoteca sobre frutos y donacion de tierra condicional por Andrés Bestard y Capó á favor de Sebastian Barreña y Crespi. 1840.

Venta de tierra por Miguel, Jaime y Antonio Bestard y Quetglas y María Quetglas y Frau á favor de Miguel Bestard y Ramis. 1844.

Hipoteca sobre casitas y tierra por Pedro Bestard y Crespi á favor de Andrés Bestard y Crespi. 1847.

Embargo de tierra á Magdalena Borrás por Jacinto Barceló ó tribunal de primera instancia 1856.

Hipoteca sobre porcion de casa y tierra por Antonio Balle y Rotger á favor de don Luis Barbará y García. 1858.

Hipoteca sobre tierra por Magdalena Borrás y Vanrell á favor de D. Pedro Miguel Bonafé. 1858.

Division de porcion casas y corral entre Magdalena, Juana Ana, Catalina y Antonia Barrera y Serra. 1859.

Redencion de censos sobre tierra por Francisco Barrera y Capó. 1851.

Cesion de tierra y casa por D. Simon Brusotto y Palmer á favor de D. Pedro Juan Vich. 1855.

Venta de tierra y porcion de casa por D. Luis Barbará y García á favor de Antonio Balle y Rotger. 1857.

Cesion servidumbre pasiva de tierra por Gabriel Busquet y Bauzá á favor de María Busquets y Bauzá. 1858.

Venta de tierra por D. Jacinto Bestard y Pociá á favor de Gabriel Fuster y Aloy. 1859.

Venta de tierra por Antonio Bibiloni y

Mulet á favor de Guillermo Aloy y Compañy. 1860.

Venta de tierra y derechos por Antonio Bestard y Compañy á favor de D. Juan Mariano Cerdá y Gamundí. 1861.

Testamento de Mateo Barceló y Serra nombrando heredero de tierra y casita á Mateo Barceló y usufructuaria á María Pericás. 1850.

Censo sobre tierras por Antonio Cañellas á favor de la comunidad de religiosas de la Concepcion del puig de Pollensa. 1771.

Establecimiento de casa meson y tierra por Antonia Campins y Pedro, Miguel y Juana Grimalt á favor de Francisca Llinás. 1771.

Venta de tierra por Juana Capó á favor de José Bestard. 1773.

Divisiones de dos porciones tierra una con casas entre Antonio, Bernardo y Juan Cañellas y Frontera, Juana Bernat, Guillermo, Juan, Margarita, Catalina y Julian Oliver y Cañellas. 1776.

Donacion de tierra por Catalina Cañellas y Serra á favor de Buenaventura Margarita hija de sus padres. 1796.

Venta y servidumbres activas y pasivas sobre tierra y mitad casas por Antonia Cañellas y Ferrá á favor de Jaime Frau y Planas. 1803.

Permuta de tierra entre Pedro Campins y Buenaventura y Juan Parets y Serra. 1814.

Venta de mitad casas y tierra por Juana Ana Cañellas y Ferrá á favor de don Jaime Frau y Planas. 1820.

Venta de tierra por Magdalena y Catalina Capó y Cañellas á favor de Miguel Nadal y Cañellas. 1825.

Venta de tierra por Catalina Cañellas y Capó á favor de Andrés Orrach y Salvá. 1825.

Donacion condicional de tierra por Catalina Cabot y Pascual á favor de Margarita Cañellas y Cabot. 1831.

Entrego de dos porciones de tierra por D. Jorge Cañellas y Pujals á D.ª Antonia Ana Cañellas. 1832.

Venta casas y patio por Pedro y Rafael Campins y Buenaventura á favor de la Universidad de Marratxí. 1834.

Donacion de tierra por Juana Creus y Durán á favor de Catalina Seguí y Creus. 1834.

Hipoteca por transaccion sobre dos porciones de tierra por Juan Cañellas y Rotger á favor de Miguel Frau y Crespi, Catalina, Miguel, Margarita, Juan y José Frau y Pol y Miguel Frau y Estela. 1834.

Donacion de tierra por Pedro José Crespi y Santandreu á favor de Pedro José Crespi. 1835.

Hipoteca y promesa de venta condicional de tierra por Andrés Cañellas y Pujals y D.ª Juana María Ramis y Ramis á favor de Juan Amengual y Oliver. 1836.

Venta de tierra por D.ª Catalina María Cañellas y Palou á favor de Antonio Bestard y Compañy. 1838.

Hipoteca sobre tierra por Juana María Compañy y Serra á favor de D. Francisco March y Mateu. 1838.

Venta de porcion tierra por Francisca María Canals y Riutort, Mateo, Juana Ana y Margarita Serra y Canals, Salvador, Gregorio, Mateo, Francisca y Bárbara Serra y Estarellas á favor de D.ª María Josefa Danús y Carrió. 1839.

Venta de tierra por Francisca Ana Crespi y Cañellas á favor de Gabriel Llompart y Canals. 1839.

Venta de casas y traste por D. Bernardo Cabot y Palmer á favor de Antonia Creus y Cañellas. 1839.

(Se continuará.)

Núm. 6015.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general del Ramo con fecha 30 de setiembre próximo pasado ha participado á esta administracion, que el servicio de los vapores franceses en las líneas de Siria y del archipelago ha sufrido las modificaciones que aparecen en el cuadro que se inserta á continuacion, para conocimiento del público.

Cuadro indicativo de los dias de partida y de llegada de los vapores de la compañía de las Mensagerias imperiales que prestan el servicio en las líneas de Siria y de Anatolia.

Reunion de los servicios reglamentarios de Marsella á Esmirna y de Alejandría á Esmirna (servicio por decadas.)

LINEA DE SIRIA.	LLEGADA.		SALIDA.		Detencion.
	Fechas.	Horas.	Fechas.	Horas.	
IDA.					
Marsella.			8 18 28	2 t.	»
Palermo.	10 20 30	4 t.	10 20 30	7 t.	3
Messina. (1)	11 21 1	8 m.	11 21 1	12 m.	4
Syza. (2)	13 23 3	4 t.	13 23 3	10 n.	6
Esmirna. (3)	14 24 4	2 t.	16 26 6	12 m.	46
Rodas.	17 27 7	2 t.	17 27 7	5 t.	3
Mersina.	19 29 9	5 m.	19 29 9	6 t.	13
Alexandreta.	20 30 10	3 m.	20 30 10	9 n.	13
Lattakia. (4)	21 1 11	6 m.	21 1 11	6 t.	12
Tripoli. (5)	22 2 12	1 m.	22 2 12	10 m.	9
Reyronth (6)	22 2 12	3 t.	23 3 13	4 t.	25
Gaffa.	24 4 14	5 m.	24 4 14	10 m.	5
Alexandrina. (7)	25 5 15	2 t.	»	»	»
VUELTA.					
Alexandrina. (7)	»	»	28 8 18	8 n.	»
Gaffa.	29 9 19	12 m.	29 9 19	6 t.	6
Beyronth. (8)	30 10 29	7 m.	1 11 21	7 m.	24
Tripoli.	1 11 21	12 m.	1 11 21	6 t.	6
Lattakia.	2 12 22	1 m.	2 12 22	12 m.	11
Alexandreta.	2 12 22	9 n.	3 13 23	8 n.	23
Mersina.	4 14 24	5 m.	4 14 24	4 t.	11
Rodas.	6 16 26	4 m.	6 16 26	10 m.	6
Esmirna. (9)	7 17 27	12 m.	8 18 28	6 t.	30
Syra.	9 19 29	10 m.	9 19 29	6 t.	8
Messina. (10)	11 21 1	10 n.	12 22 2	4 t.	18
Palermo. (11)	13 23 3	5 m.	13 23 3	12 m.	7
Marsella. (12)	15 25 5	2 t.	»	»	»
LINEA DE ANATOLIA.					
(Constantinopla á Esmirna.) (Servicio por decadas.)					
IDA.					
Constantinopla.	»	»	3 13 23	4 t.	»
Gallipoli.	4 14 24	5 m.	4 14 24	7 m.	2
Dardanelos.	4 14 24	10 m.	4 14 24	12 m.	2
Metellin.	4 14 24	10 m.	4 14 24	12 n.	2
Esmirna. (13)	5 15 25	7 m.	»	»	»
VUELTA.					
Esmirna. (14)	»	»	8 18 28	12 m.	»
Metellin.	8 18 28	7 n.	8 18 28	9 n.	2
Dardanelos.	9 19 29	7 m.	9 19 29	9 m.	2
Gallipoli.	9 19 29	12 m.	9 19 29	2 t.	2
Constantinopla.	10 20 30	3 m.	»	»	»

OBSERVACIONES.

- (1) Enlace con la línea de Italia. En los meses de 31 dias llega el buque á Messina el 31 y sale el mismo dia en lugar del 1.º
- (2) Si el mes anterior es de 31 dias el buque que llega á Syra el 2 en vez del 3 tiene la facultad de salir el mismo dia ó en la mañana del siguiente.
- (3) Enlace con la línea de Anatolia. En caso de atraso del buque de esta línea el de la de Siria retrasará su salida, quedando fijado en 24 horas sobre las de reglamento el máximun de la detencion.
- (4) En los meses de á 31 dias el buque que llega el 31 sale el mismo dia para Tripoli.
- (5) Si el mes anterior es de 31 dias el buque llega á Tripoli el 1.º y sale el mismo dia para Beyronth.

- (6) Dado el caso anterior llega el buque á Beyronth el 1.º se detiene allí 49 horas en lugar de 25 y sale para Gaffa el 3 fecha del reglamento.
- (7) Enlace con la línea de Egipto.
- (8) En los meses de 31 dias el buque se retiene en Beyronth 48 horas en vez de 24. La salida para Tripoli se efectua el 1.º del mes siguiente fecha del reglamento.
- (9) Enlace con la línea de Anatolia.
- (10) En los meses de 31 dias el buque que llega á Messina el 31 sale para Palermo y Marsella el 1.º del mes siguiente en vez del 2.
- (11) Si el mes anterior es de 31 dias el buque pasa por Palermo el 2 del mes siguiente en lugar del dia 3.
- (12) Dado el caso anterior el buque en lugar del 5 llega á Marsella el dia 4.
- (13) Enlace con la línea de Siria.
- (14) Enlace con la línea de Siria en caso de retraso del buque de esta línea el de la Anatolia retrasará su salida, quedando fijado en 24 horas sobre las de reglamento el máximun de la detencion.

Palma 12 de octubre de 1864.—Agustin Alfonso de Villagomez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion solicitada para procesar á don Manuel Angulo, teniente alcalde del valle de Mena, resulta:

Que en el mes de febrero de 1863 el teniente alcalde en funciones de alcalde D. Manuel Angulo, impuso gubernativamente la pena de 40 rs. de multa y 16 de perjuicios al vecino Manuel Angulo Ungo á consecuencia de haberle dado parte el pedáneo del pueblo de Anzo de que Angulo Ungo se habia negado á concurrir á los trabajos personales que todos los vecinos prestaban segun costumbre inmemorial del valle y bandos de aquel ayuntamiento, bandos y costumbre encaminados á mejorar y conservar en buen estado el tránsito de las vias vecinales y rurales:

Que satisfecha la multa en el papel sellado correspondiente por Angulo Ungo pero sin querer reconocer su procedencia, acudió en queja al promotor fiscal del partido, por cuya excitacion el juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion de lo ocurrido, apareciendo de ellas que era inexacta la base en que el querellante fundaba su cargo contra el teniente de alcalde, puesto que al afirmar que esta autoridad habia obrado arbitrariamente en la imposicion del castigo no añadia que la multa exigida lo habia sido gubernativamente y como resultado del parte dado por el pedáneo, comprobado por los testigos que presenciaron la negativa á asistir á la ya indicada prestacion personal de los trabajos de recomposicion de los caminos, y en uso de las atribuciones gubernativas conferidas á los alcaldes:

Que á pesar de esto el juez, oido el promotor fiscal, que entendia que el teniente alcalde se habia excedido de aquellas y arrogándose facultades judiciales por dar el carácter equivocado de un juicio de faltas á lo que no habia sido mas que un medio natural de esclarecer la verdad de la queja producida por el pedáneo contra Ungo, creyó deber limitarse, como lo hizo, á poner en conocimiento del gobernador que estaba procediendo contra el mencionado teniente alcalde; pero sostenida por la autoridad superior de la provincia la necesidad de la prévia autorizacion para continuar el procedimiento en razon á no aparecer del expediente motivo alguno que diese á la conducta de aquel funcionario en la imposicion de la multa un carácter judicial, consultóse el auto del juez con la audiencia del territorio, la que le dejó sin efecto por no re-

sultar fundamento para suponer exacta la apreciacion del juzgado, previniéndole, por el contrario, solicitase aquel requisito, puesto que se trataba de un hecho propio de las funciones administrativas del teniente alcalde:

Por último que el gobernador negó la autorizacion pedida fundándose, con el consejo provincial, en que el funcionario de que se trata habia ajustado su conducta á lo dispuesto en las leyes y reglamentos, siendo en consecuencia imprecendente aquella:

Visto el art. 494, núm. 3.º del código penal, en el que se castiga con el arresto de uno á cuatro dias, ó la multa de uno á cuatro duros, la falta de la obediencia debida á la autoridad dejando de cumplir las ordenes particulares de esta en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el código ó leyes especiales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, por el que se faculta á los alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos, é imponer y exigir multas en la proporcion que señala:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, en la que se establece que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada la represon:

Considerando:

1.º Que la desobediencia de Angulo Ungo á las órdenes del pedáneo de Anzo constituyó una falta que podia ser castigada gubernativamente por el teniente alcalde con arreglo á las disposiciones que se acaban de citar:

2.º Que del expediente instruido aparece probado que la correccion impuesta al desobediente fué de carácter puramente gubernativo, sin que á ello se oponga la circunstancia de haber oido á los querellantes ántes de condenar á aquel, pues la determinacion era solo un medio necesario de justificar la providencia que despues adoptó:

3.º Que en consecuencia de lo expuesto, la conducta del teniente alcalde D. Manuel Angulo en los hechos que han motivado este expediente está ajustada á lo que á los alcaldes se prescribe en las leyes y reglamentos vigentes:

Conformándome con lo informado por la seccion de estado y gracia y justicia del consejo de estado.

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.

—El presidente del Consejo de ministros.
—Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 11 octubre 1864.)

Reales decretos.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Toledo ha negado al juez de primera instancia de Orgáz la autorizacion solicitada para procesar á D. Ignacio Lopez Terradas, teniente alcalde del pueblo de Mazarambroz, del cual resulta:

Que el dia 8 de marzo último el teniente alcalde de Mazarambroz, en virtud de oficio de delegacion del alcalde, hizo comparecer á su presencia á Benigno Mancebo, vecino de dicha villa, para responder á la denuncia interpuesta por el rematante de consumos, Laureano Sanchez de la Fuente, relativa á una introduccion fraudulenta de aceituna:

Que habiéndose presentado Mancebo en la secretaría del ayuntamiento á la una de la tarde, se le hizo saber la denuncia, en cuyo acto se irritó de tal manera, que negó la obediencia á la autoridad, diciendo que no la respetaria porque el alcalde no estaba ausente del pueblo; oido lo cual por el teniente alcalde, le puso de manifiesto el oficio de delegacion:

Que persistiendo en su desobediencia, salió del local precipitadamente, sin que en su aturdimiento echase de menos el sombrero y la capa que dejó en la secretaría; y se dirigió á casa del alcalde y juez de paz, á quienes hizo una desfigurada relacion del hecho, pues les aseguró que el teniente alcalde le habia maltratado, pretendiendo que lo descompusiera de su traje tenia por causa la manera con que aquel funcionario le habia tratado; siendo así que el secretario del ayuntamiento, única persona que presencié lo ocurrido, niega terminantemente que por parte de la antedicha autoridad se hubiese causado á Benigno Mancebo la menor ofensa personal:

Que formada causa criminal contra este último por desacato ó insulto al referido teniente alcalde, el juez mandó se sacase el tanto de culpa que pudiese resultar contra este funcionario por las injurias de obra que Mancebo decia le habia inferido aquel; en virtud de cuyo auto formóse pieza separada, instruyéndose diligencias en averiguacion de lo que hubiere de cierto sobre las mencionadas injurias:

Que en vista de lo actuado, y creyendo el juez que el teniente de alcalde de Mazarambroz se habia excedido en el cumplimiento de sus deberes, pidió, de acuerdo con el parecer del promotor fiscal, al gobernador de la provincia la competente autorizacion:

Que esta autoridad, conformándose con el dictámen del consejo provincial, le negó fundándose en la absoluta falta de méritos que existen para calificar de abusiva la conducta del funcionario mencionado.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, por el que corresponde á los gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que de las diligencias practicadas por el juzgado de Orgáz resul-

ta que la única persona que presencié los hechos que las han motivado fué el secretario del ayuntamiento; y este, léjos de corroborar la aseveracion conocida-mente exagerada, si no falsa, de Benigno Mancebo, viene á destruirla por la afirmacion que hace de no haber habido por parte del teniente alcalde malos tratamientos de palabra, y mucho menos de obra:

Considerando que es ademas muy digna de ser tenida en cuenta la circunstancia de que Mancebo compareció á la presencia de aquella autoridad para responder de un delito que el rematante de consumos le imputaba, y su obstinacion en no querer reconocerla prueba suficientemente que su ánimo era evidentemente hostil para el delegado del alcalde;

Conformándose con lo informado por la Seccion de estado y gracia y justicia del consejo de estado.

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Navarra ha negado al juez de primera instancia de tafalla la autorizacion solicitada para procesar á don Ignacio Lacalle, sindico del ayuntamiento de Mendigorria, del cual resulta:

Que en 31 de marzo de 1860 el ayuntamiento de Mendigorria celebró un remate público para el empedrado de adoquines en las calles de la Verdura y de los Angeles de dicha villa, quedando la subasta á favor de D. Ignacio Lacalle por la cantidad de 49.189 rs., en cuya época no era individuo de la corporacion municipal:

Que en 1.º de enero de 1861 entró Lacalle á ejercer el cargo de concejal, y en 14 de noviembre del mismo año acordó el ayuntamiento que se empedraran en parte las calles de Santa María, la Cerca y el Calvario, nombrando para sacar el avance de su costo al maestro D. Ignacio Lacalle:

Que en cumplimiento del acuerdo anterior celebró el ayuntamiento dos remates públicos el dia 31 de diciembre del propio año de 1861, el primero para el empedrado de las calles de Santa María y la Cerca, y el segundo para la del Calvario, quedando ámbos á favor de Agapito Ripero, aquel por la cantidad de 3.500 rs., y el último por la de 4.500:

Que el rematante Ripero ha confesado que subastó el empedrado de la calle del Calvario por encargo verbal que le dió D. Ignacio Lacalle, sin duda por ser Concejal á la sazón, quien concluido el acto del remate, se encargó de todo y ha dirigido las obras, trabajando Ripero únicamente á jornal:

Que todavía no se han entregado ejecutadas las obras de adoquines de las calles de la Verdura y de los Angeles, ni la del empedrado de la del Calvario:

Por último, que instruidas diligencias criminales contra el concejal D. Ignacio Lacalle por los hechos que van referidos, el juez, de conformidad con el parecer del promotor fiscal, que estimaba habia fundamentos para procesarle por haber intervenido en las mencionadas obras siendo regidor del ayuntamiento del mismo pueblo, pidió la correspondiente autorizacion; que el gobernador, en vista de lo informado por el consejo provincial, le concedio en cuanto al hecho de haberse

interesado en el remate celebrado para el empedrado de la calle del Calvario, negándola por lo que respecta al de las de Santa María y la Cerca.

Visto el art. 324 del código penal que prohibe al empleado público interesarse directa ni indirectamente en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo:

Considerando que en la época en que se celebró el remate del empedrado de la calle del Calvario desempeñaba D. Ignacio Lacalle el cargo de concejal con las funciones de regidor sindico, y tomando en cuenta la declaracion de Agapito Ripero, hay motivo racional para presumir que el citado sindico se interesó en el referido contrato, pudiendo serle aplicable el artículo transcrito del Código penal:

Considerando que no consta ni aparece en la declaracion compulsada de Agapito Ripero que tambien se quedase con el remate del empedrado de las calles de Santa María y la Cerca para el Síndico Lacalle, sino que por el contrario refiere únicamente que el encargo verbal que dicho regidor le dió fué para el remate de la calle del Calvario, y en este concepto no existe prueba alguna de que Lacalle se interesara en el empedrado de las de Santa María y la Cerca:

Conformándose con lo informado por la seccion, de estado y gracia y justicia del consejo de estado.

Vengo en confirmar en todas sus partes la resolucion del gobernador.

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 10 octubre 1864.)

ANUNCIOS.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA

CONTRIBUCION DE CONSUMOS,

por Eusebio Freixa y Rabasó.

La contribucion de Consumos es por su naturaleza la que ofrece mas dificultades á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Hacienda pública, porque no tiene una base fija como la tienen las de inmuebles y subsidio.

La circunstancia de haber desempeñado dos años próximamente la secretaria del Ayuntamiento de una capital de provincia donde la municipalidad administraba los derechos, me hizo conocer los obstáculos que se ofrecian á los empleados del ramo de consumos, pues si bien algunos eran conocedores del impuesto y aun de la misma legislacion, estaban poco prácticos en la formalizacion de documentos.

Esto mismo sucede en la generalidad de los pueblos, y no puede dejar de ser así por dos razones: primera, por la índole y complicacion del impuesto; y segunda, porque no abundan las personas inteligentes que se quieran prestar á la fiscalizacion que han de ejercer un dia y otro dia sobre los contribuyentes de un pueblo. Por otra parte, se carece de obras que enseñen prácticamente, por medio de formularios, la manera de redactar todos y cada uno de los documentos prevenidos por Instruccion.

Yo, á mediados de 1860, publiqué por primera vez esta obrita á instancia de algunos secretarios municipales con cuya amistad me honro. Entonces estaba lejos, muy lejos de creer, que llegara á alcanzar una acogida medianamente favorable, por mas que no se me ocultara su utilidad, y por mas tambien que me alentaran no pocos de los que poseian ejemplares de otras obras de administracion municipal que habia dado á luz anteriormente. Por fortuna, los temores que tenia concebidos se desvanecieron por completo al ver el sinnúmero de ejemplares que se me pedian de continuo, hasta el punto de tenerla que reimprimir al poco tiempo. Agotada casi enteramente la segunda edicion, tenia necesidad de hacer una tercera, y titubeaba, sin embargo, temiendo que variase el Gobierno las tarifas despues que estuviera concluida ó adelantada su impresion. Esto ha sucedido ya, y de aquí la realizacion de mi pensamiento.

Resuelto á llevar á cabo el plan que tenia preconcebido, ocurrióme la idea de mejorar este modesto tratado con varios formularios de que carecian las primeras ediciones, y que no obstante consideraba, y sigo considerando, de suma utilidad.

Con efecto. La falta de modelos para estender los libros, registros, papeletas, cédulas y demas que se refiere á la recaudacion en las puertas; de un expediente completo para los casos de haber de establecerse derechos módicos; de la documentacion referente á las fábricas, depósitos, tránsitos, etc., etc., se hacia notar en un trabajo que llevaba por título *Guia fácil, sencilla y completa*. Así y todo, me arredraba el pensamiento, y me ha costado bastante el decidirme á presentarlos. Al fin lo hago confiado en la benevolencia del público, y en la casi seguridad de que si en dichos formularios, como en todo lo demas contenido en este opúsculo, no encuentran los inteligentes ningun mérito, ó creen este escasísimo, me harán la justicia de suponerme una sana intencion y los mejores deseos de acierto; así como no dudo que ha de prestar un gran servicio á los ayuntamientos, administraciones de Hacienda de las provincias, y particulares interesados en la contribucion de consumos, puesto que, ademas de contener las bases legislativas establecidas por la ley de 25 de junio de este año, las nuevas tarifas y la instruccion de 1.º de julio, no carece de formularios sobre toda clase de expedientes. El índice de materias dice que cuanto pudiera yo hacerlo en muchas páginas respecto á su contenido y utilidad.

Vendese en la imprenta y libreria de Gelabert calle de Quint, al precio de 10 rs.

FOMENTO DE LA POBLACION RURAL

POR EL EXMO. SR. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la academia de Ciencias morales y políticas y recomendada por la Direccion general de Agricultura, Industria y comercio.

Se halla de venta en la seccion de Fomento, al infimo precio de 12 rs. ejemplar.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.